



RESOLUCIÓN de 4 de mayo de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación de la planta de biomasa, promovida por Casatejada Solar 34, SL, en el término municipal de Jaraicejo. (2012060804)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de diciembre de 2010 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) de un proyecto de planta de biomasa promovida, en el término municipal de Jaraicejo, por Casatejada Solar 34, SL, con domicilio en c/ San Vicente, 8, Edificio Albia II, 1.º 48001, Bilbao (Vizcaya) y CIF B95515532.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para una planta de biomasa. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.3 del Anexo II del citado Reglamento, relativa a "Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW".

La planta se ubicará en el término municipal de Jaraicejo (Cáceres), concretamente en la parcela urbana SUE-2 de ese municipio. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. El proyecto fue sometido a evaluación de impacto ambiental, fruto de la cual se emitió el correspondiente Informe de Impacto Ambiental (expediente IA 10/00471), cuyo condicionado se ha considerado en la resolución de la AAU.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 14 de diciembre de 2011 que se publicó en el DOE n.º 7, de 12 de enero. Dentro del periodo de información pública se han recibido alegaciones que se tratan en el Anexo II de la AAU.

Quinto. Previa solicitud del promotor, el Ayuntamiento de Jaraicejo emite informes de fecha 20 de junio de 2011 y de 2 de marzo de 2011 acreditativos de la compatibilidad de las instalaciones con el planeamiento urbanístico, conforme lo establecido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y el artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sexto. Mediante escrito de 31 de octubre de 2011, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó al Ayuntamiento de Jaraicejo que promoviera la participación del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia se-



gún lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010 y al artículo 24 del Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011.

A fecha de hoy no se ha recibido contestación del Ayuntamiento de Jaraicejo, más allá de lo mencionado en el punto quinto de estos antecedentes y de su consideración sobre las alegaciones recabadas durante la información pública, lo cual se trata en el Anexo II de la AAU.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 10 de abril de 2012 a Casatejada Solar 34, SL, al Ayuntamiento de Jaraicejo y otros alegantes personados durante la información pública con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. Con fecha 17 de abril de 2012, Casatejada Solar 34, SL, manifiesta su conformidad con el condicionado ambiental obrante en el expediente. Por otra parte, con fecha 18 de abril de 2012, se reciben alegaciones de 19 interesados, las cuales se tratan en el Anexo II de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.3 del Anexo II del citado Reglamento, relativa a "Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Casatejada Solar 34, SL, para la planta de biomasa ubicada en el término municipal de Jaraicejo, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de



Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 10/015.

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD PREVISTA (kg/año)
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Tareas de mantenimiento de las instalaciones	15 01 10*	Esporádico
Aceites hidráulicos minerales no clorados	Tareas de mantenimiento de las instalaciones	13 01 10*	Esporádico
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Tareas de mantenimiento de las instalaciones	13 02 06*	Esporádico
Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor	Tareas de mantenimiento de las instalaciones	13 03 08*	Esporádico
Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas distintas de las especificadas en el código 19 08 09	Separador de hidrocarburos de la depuración de aguas residuales	19 08 10*	Esporádico
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Tareas de mantenimiento de las instalaciones	15 02 02*	Esporádico
Tubos fluorescentes	Tareas de mantenimiento de las instalaciones	20 01 21*	Esporádico

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD PREVISTA (kg/año)
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	Filtración de la admisión de aire a los motores y ventiladores y otros.	15 02 03	Esporádico
Lodos acuosos, procedentes de la limpieza de calderas, distintos de los especificados en el código 10 01 22	Lodos y purgas de la limpieza de equipos y circuitos	10 01 23	Esporádico
Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera (excepto el polvo de caldera especificado en el código 10 01 04).	Proceso de combustión de la biomasa en el hogar	10 01 01	460.000 (20 kg/t biomasa)
Cenizas volantes de turba y de madera (no tratada)	Depuración de los gases residuales de la combustión de la biomasa en el filtro electrostático	10 01 03	230.000 (10 kg/t biomasa)
Mezcla de residuos municipales	Edificio de control y vestuarios	20 03 01	Esporádico
Envases de papel y cartón, de plástico, de madera, de metal o de vidrio (no contaminados por sustancias peligrosas)	Suministro de materiales a la planta	15 01 01 15 01 02 15 01 03 15 01 04 15 01 07	Esporádico

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 o b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente.
4. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento. En todo caso:
 - a) Respeto a gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - b) Respecto a gestión de residuos peligrosos, además, en el artículo 110 de la Ley 5/2010 y en la Sección II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.



5. Los residuos producidos deberán almacenarse conforme a lo establecido en la normativa de aplicación en cada momento. En todo caso:

a) Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011. En particular, los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación.

b) Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988. En particular, los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses y deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, siempre que sea posible, las emisiones serán liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de 1 foco significativo de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los sistemas de minimización de la contaminación atmosférica de los que deberán disponer.

Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011: grupo y código	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
1.- Chimenea asociada a los gases residuales de la combustión de biomasa en la caldera de aceite térmico de 9,64 MW de potencia térmica nominal.	Confinado, continuo y sistemático	B 01 01 03 02	Producción de calor para el ciclo ORC de generación de energía eléctrica	- Filtro electrostático - Chimenea de dispersión

3. El foco 1 emitirá a la atmósfera los gases residuales de la combustión de biomasa en la caldera de aceite térmico de 9,64 MW de potencia térmica nominal que genera calor para el ciclo ORC de generación de energía eléctrica.

Para este foco, se establecen los siguientes requisitos:

a) El combustible que podrá emplearse será biomasa.

b) Mantenimiento periódico preventivo para asegurar combustiones eficaces.

- c) Depuración de los gases residuales antes de su expulsión a la atmósfera mediante un filtro electrostático.
- d) En atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	250 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	300 mg/Nm ³
Partículas (Partículas totales)	100 mg/Nm ³
Monóxido de carbono (CO)	625 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 6%. Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -f-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado.

- 4. Las operaciones de descarga, almacenamiento y manipulación de biomasa y cenizas pueden constituir focos de emisión de partículas a la atmósfera por acción del viento. Por ello se deberán adoptar las siguientes medidas para minimizar estas emisiones:
 - a) Uso de equipos de carga y descarga que minimicen la altura de la caída de las materias hasta sus almacenes.
 - b) Sistemas de pulverización de agua para reducir la formación de polvo en las áreas de almacenamiento de biomasa seca.
 - c) Con el fin de impedir las emisiones de polvo en las tareas de transporte de la biomasa, se usarán transportadores cerrados y bien diseñados.
 - d) Almacenamientos cerrados para la ceniza o, en caso de almacenamientos abiertos, a resguardo de la acción del viento, por ejemplo, con pantallas cortavientos.
- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas
- 1. La instalación industrial contará con las siguientes redes de saneamiento independientes:
 - a) Una de recogida de aguas residuales de aseos y servicios, que se evacuarán a la red municipal de saneamiento, tras su paso por una arqueta de control de vertidos.
 - b) Una de recogida de purgas de las torres de refrigeración, que se evacuarán a la red municipal de saneamiento, tras su paso por la arqueta de control de vertidos.
 - c) Una de recogida de aguas pluviales caídas en la plataforma de los equipos de proceso o de las aguas de limpieza de estos equipos, que se evacuarán a la red municipal de



saneamiento, tras su paso por una arqueta separadora de hidrocarburos y por la arqueta de control de vertidos.

- d) Una de recogida de aguas pluviales caídas fuera de viales y plataformas, que se evacuarán a la red municipal de saneamiento.
2. Las redes de recogida de aguas residuales serán estancas para evitar vertidos incontrolados al suelo o a las aguas subterráneas.
 3. Lo indicado en este capítulo -c- no exime, en su caso, de la preceptiva autorización o licencia de vertido del organismo de cuenca o del Ayuntamiento, según corresponda, órganos competentes conforme a la Ley de Aguas.
 4. La caldera de aceite térmico y el sistema ORC de generación de energía eléctrica se ubicarán sobre solera impermeable y con un muro de contención con dimensiones suficientes para contener el derrame de todo el fluido térmico de la instalación.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla.

Fuente sonora	Nivel ruido (dBA)
Torre de refrigeración motor 20 HP	87
Pala de ruedas compacta 51 kW	101
Ventilador centrífugo de tiro inducido de 67.000 m ³ /h	122
Ventilador centrífugo de 25.000 m ³ /h	100
Ventilador centrífugo de 17.000 m ³ /h	92,3
Turbogrupa a vapor, 2 MW	94,3
Toberas de vacío de condensador	85
Bombas de condensados	75
Bombas de pre/post lubricación	68

2. Se tomarán las medidas correctoras previstas en el estudio acústico aportado para cumplir con la normativa en materia de ruidos: el ventilador de tiro inducido de 67.000 m³/h, el ventilador centrífugo de 25.000 m³/h y el ventilador centrífugo de 17.000 m³/h se encapsulará mediante panel acústico de 34 dBA de absorción; el conjunto de sistemas del turbogrupa se instalará en recinto cerrado.
3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
4. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre,



por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado e.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. En particular y sin perjuicio del resto de documentación referida en el artículo 34 del Reglamento, la memoria referida en dicho artículo deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
 - b) Informe de un organismo de control autorizado en materia de emisiones de contaminantes a la atmósfera que certifique que se respetan los valores límite de emisión.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
4. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción del titular de la AAU en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

- f - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera del foco 1 se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

Residuos producidos:

2. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden



cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

3. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
4. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Contaminación Atmosférica:

5. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), cada tres años, controles externos de las emisiones de contaminantes atmosféricos desde el foco 1, según numeración indicada en el apartado b.2.

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado e.3.

6. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol del foco 1 de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será de, al menos, uno cada año.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

7. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
8. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, cinco días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
9. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
10. Todas las mediciones puntuales a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGMA, en el que se harán constar de forma clara y con-



creta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas, hora y breve descripción de las operaciones de mantenimiento; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación industrial durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

- g - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá gestionar adecuadamente los aceites térmicos de la instalación, evitando su emisión al medio ambiente. Asimismo, deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- h - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.



4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 4 de mayo de 2012.

El Director General de Medio Ambiente,
PD del Consejero (Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consistirá en la generación de energía eléctrica a partir de la combustión de biomasa para su cesión a la red eléctrica.

La potencia de generación eléctrica será de 2 MW, estimándose una generación de energía eléctrica de 18,228 GWh/año. A tal efecto, se dispondrá de una instalación de combustión de 9,64 MW de potencia térmica nominal.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.3 del Anexo II del citado Reglamento, relativa a "Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica nominal de combustión igual o inferior a 50 MW".

La actividad se llevará a cabo en la parcela de suelo industrial SUE-2 del polígono "El Egido" del término municipal de Jaraicejo (Cáceres). Coordenadas (Huso UTM 30, Datum WGS84): X 258.306,20 Y 4.393.956,28.

Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

- Nave industrial que albergará las siguientes instalaciones industriales de la planta:



- Silo enterrado con palas horizontales para la descarga de biomasa necesaria para alimentar la caldera de aceite térmico.
 - Central térmica con caldera de aceite térmico, acoplada a una cámara de combustión con parrilla inclinada móvil, adecuada para combustionar diferentes tipos de biomasa, con alimentación automática y sistema automático de extracción de cenizas.
 - Planta de generación de electricidad, mediante Ciclo Orgánico Rankine (ORC), con potencia unitaria neta de 2.000 kW, y grupo turbogenerador de corriente asíncrono. El fluido orgánico empleado en el ciclo ORC es el silixano.
 - Recuperador gas-aceite térmico de 785 kWt a la salida de la caldera de aceite térmico, cuya finalidad es aumentar la eficiencia energética del ciclo ORC.
 - Torre de refrigeración cerrada, cuya finalidad es la disipación de la energía térmica residual del ciclo ORC en la atmósfera.
- Edificio de control y báscula de pesaje para recepción de biomasa.
- Zona exterior de acopio de biomasa.

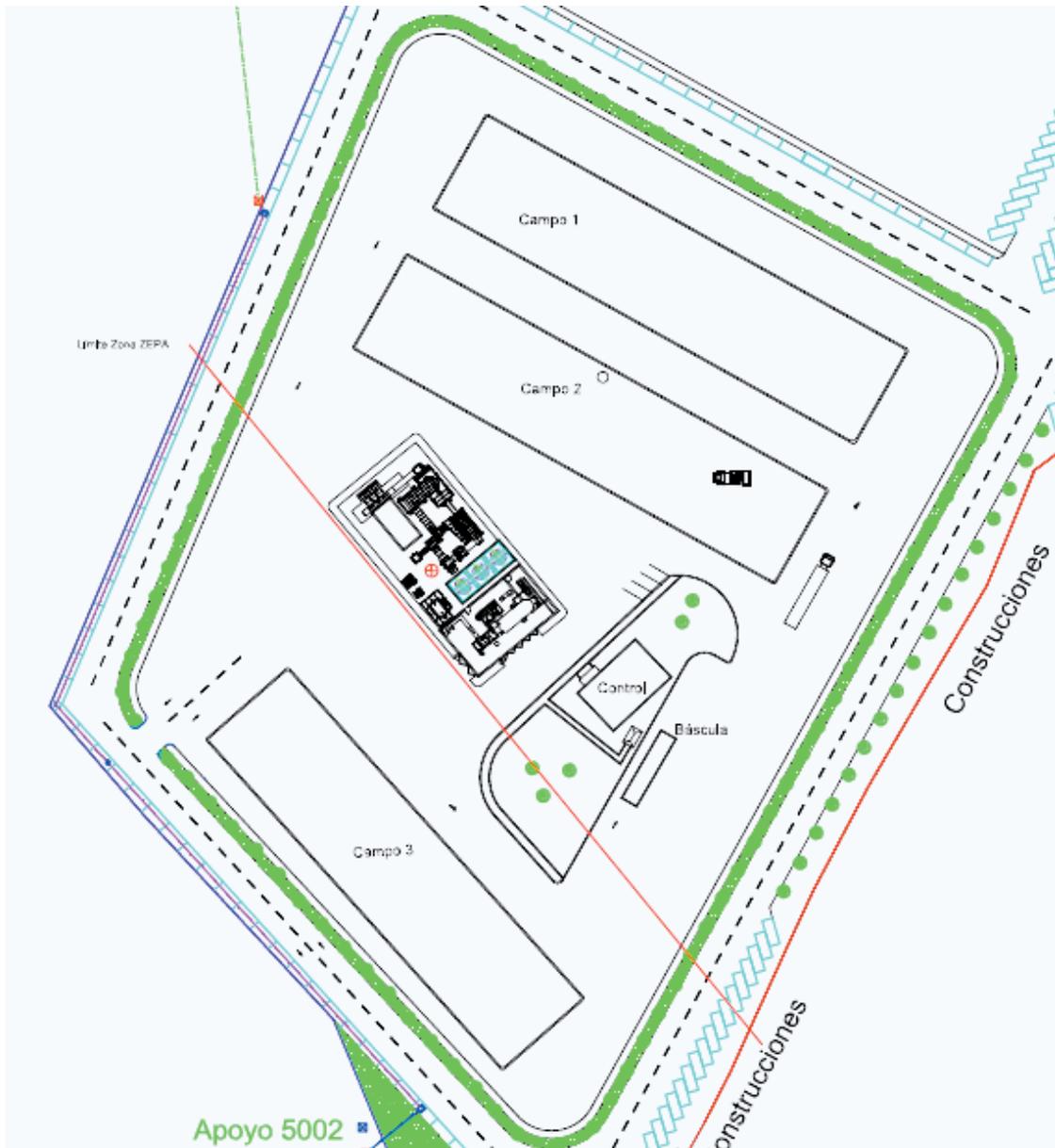


Figura 1. Plano en planta de instalaciones, infraestructuras y equipos.

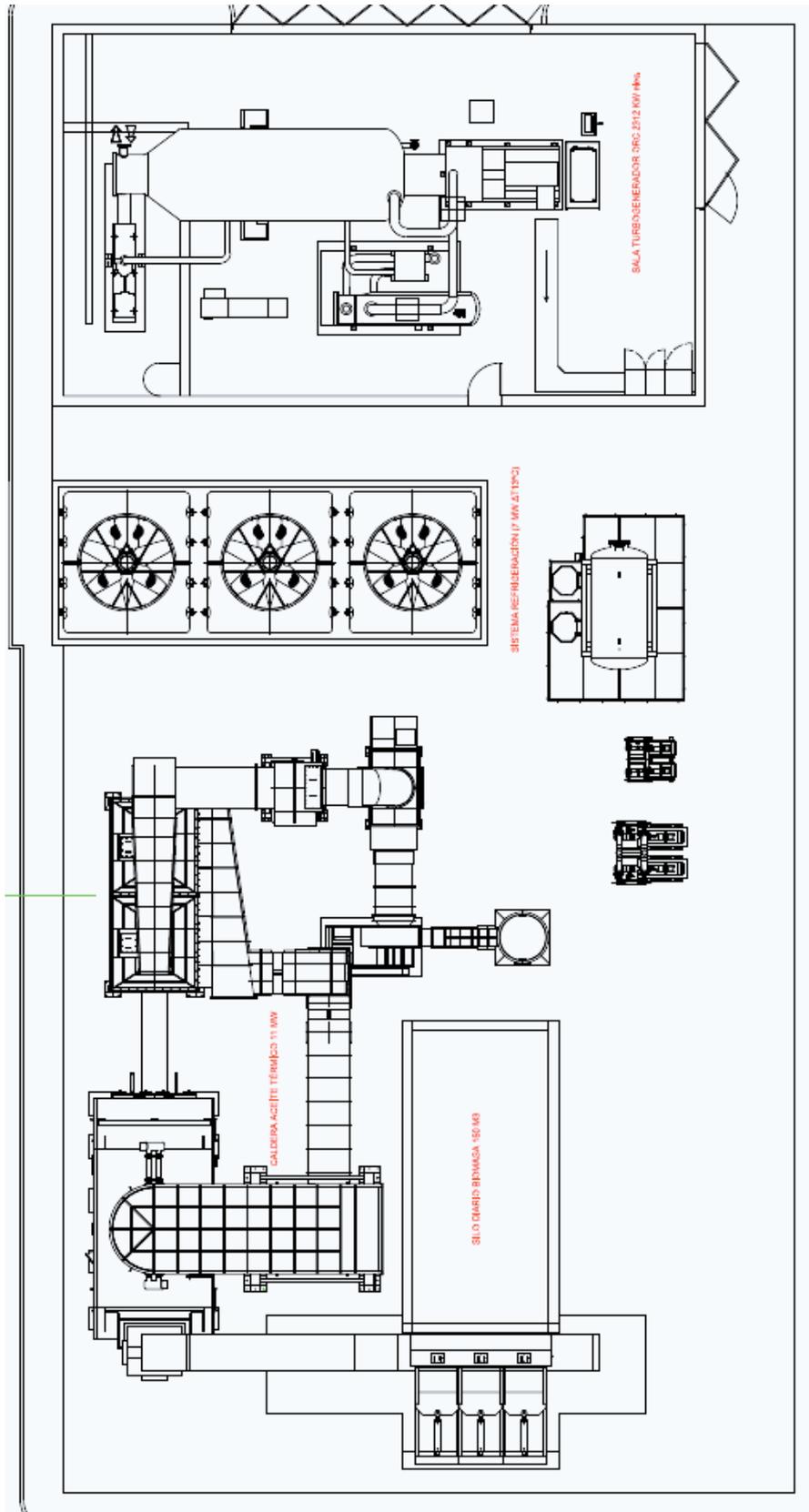


Figura 2. Plano en planta de instalaciones, infraestructuras y equipos. Detalle de la zona de proceso.



ANEXO II

ALEGACIONES

Durante el procedimiento, se han presentado alegaciones al proyecto. Estas alegaciones tienen el mismo contenido y se suscriben por 29 particulares, durante la información pública y por 19 durante el trámite de audiencia, vecinos de Jaraicejo. Las alegaciones piden que se reubique la planta en otro emplazamiento que diste, al menos, 2.000 m de la población.

A continuación se recogen de forma resumida los principales argumentos manifestados en las alegaciones presentadas, que han sido tenidas en consideración en la evaluación ambiental llevada a cabo dentro del procedimiento de otorgamiento de la presente autorización ambiental unificada. Además, junto a las alegaciones, y por aspecto ambiental, se resumen las ideas esenciales de las respuestas que el promotor, el Ayuntamiento y la DGMA han manifestado al respecto.

1. Ubicación de la instalación.

Se alega la escasa distancia a las viviendas más próximas y la ubicación de la planta a barlovento respecto a las viviendas; y se exige el cumplimiento del régimen de distancias que establecía el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP).

Consideraciones del promotor:

La actividad está sometida, desde el punto de vista ambiental a la obtención de autorización ambiental unificada (AAU) conforme a la normativa en vigor actualmente. Entre la documentación aportada junto con la solicitud de AAU obran estudios que demuestran el cumplimiento de los objetivos de calidad ambiental tanto en materia de contaminación atmosférica como en materia de contaminación sonora. Las alternativas del proyecto, incluyendo ubicación, se presentaron en el estudio de impacto ambiental.

Consideraciones del Ayuntamiento:

La planta se ubica en suelo urbanizable de uso industrial, cumpliendo con el Plan General Municipal. El RAMINP está derogado en Extremadura por la normativa autonómica relativa a autorizaciones ambientales. Algunas de las alegaciones proceden de particulares que han edificado sus viviendas en parcelas industriales colindantes y otras alegaciones son de personas que no son vecinos del municipio.

Consideraciones de la DGMA:

El RAMINP está derogado y la distancia a núcleo de población se evalúa caso por caso en función del cumplimiento de los criterios de calidad ambiental, a excepción de las actividades ganaderas y de las relacionadas con los subproductos animales no destinados al consumo humano, que cuentan con régimen de distancias expreso. El estudio de dispersión de contaminantes atmosféricos no muestra superaciones de los criterios de calidad ambiental.

2. Accesos y transporte de materias primas.

No hay accesos preparados para el transporte de materias primas a la planta y, en su caso, el uso de los existentes provocaría la exposición de la población a mayores emisiones de contaminantes y de ruido.



Consideraciones del promotor:

Los accesos se realizarán por la actual N-V por lo que el impacto será el mismo que ya se soporta.

Consideraciones de la DGMA:

Las emisiones o ruidos procedentes del tráfico quedan fuera del alcance de la AAU.

3. Procedencia del combustible.

El combustible deberá traerse de fuera de la región por lo que la planta no será rentable.

Consideraciones del promotor:

La procedencia de la biomasa será de cortas autorizadas por la Junta de Extremadura y se prevé, principalmente, de Eucalyptus Camaldulensis de un radio de 60 km a la redonda.

Consideraciones de la DGMA:

El combustible a emplear no está sujeto a más limitaciones que las expresadas en la AAU. Entre las finalidades de la AAU no está regular aspectos relativos a la rentabilidad económica.

4. Almacenamiento de la materia prima.

El proyecto no define los almacenamientos de materia prima o cenizas de la combustión por lo que, al estar al aire libre, su manejo incidirá sobre las personas.

Consideraciones del promotor:

La biomasa se recepcionará ya triturada (20x40x200 mm como máximo), que se almacenará en un silo enterrado y en pequeños montones próximos a la tolva de alimentación.

Consideraciones de la DGMA:

El almacenamiento de la materia prima está condicionado en la AAU a fin de prevenir y, en caso contrario, reducir las emisiones de polvo.

5. Agua.

Tomará agua de la red pública del municipio y verterá aguas residuales industriales a la red de saneamiento municipal que trata sus aguas en una depuradora de aguas residuales urbanas.

Consideraciones del promotor:

El agua de consumo se estima en 106.476 m³/año y no se precisa potabilizada. Las aguas residuales proceden del circuito cerrado de refrigeración por lo que no entra en contacto directo con ningún fluido externo por lo que no presenta ningún tipo de líquido contaminante.

Consideraciones de la DGMA:

La AAU no puede incluir aspectos relativos al abastecimiento de agua, pero sí condiciona aspectos relativos al vertido de aguas residuales, sin perjuicio de la preceptiva autorización municipal de vertido.

**6. Entorno.**

Se alega el impacto visual de la instalación por su tamaño y arquitectura en relación al núcleo urbano de Jaraicejo; y la afección al medio natural de alrededor (ZEPA y zona de influjo del Parque Nacional de Monfragüe).

Consideraciones del promotor:

La planta se ubicará dentro de suelo urbano de uso industrial, al lado de la subestación eléctrica y a las afueras de la localidad de Jaraicejo por lo que el impacto visual es mínimo. El estudio de impacto ambiental muestra que no se afecta en absoluto ni a la flora ni a la fauna.

Consideraciones de la DGMA:

Estos son aspectos ya considerados en la evaluación de impacto ambiental.

7. Eficacia.

Se alega el bajo rendimiento de este tipo de centrales de generación de energía eléctrica y la consiguiente ausencia de rentabilidad económica.

Consideraciones del promotor:

La eficiencia de la planta estará en torno al 20,4 % por lo que cumple con los requisitos establecidos en el Real Decreto 661/2007, que establece un mínimo del 18 % para la centrales de menos de 5 MW de potencia.

Consideraciones de la DGMA:

Entre las finalidades de la AAU no está regular aspectos relativos a la rentabilidad económica.

• • •

